



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 418

Bogotá, D. C., martes, 14 de junio de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 356A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

Bogotá, D. C., 13 de junio de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 77 de 2010, *por medio de la cual se adiciona el artículo 356A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano*, en los siguientes términos:

1. Descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio fue radicado el 5 de agosto de 2010 en el Senado de la República por el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, y fue repartido a la Comisión Primera Constitucional. El 16 de noviembre de 2010 fue aprobado por la Comisión Primera, sin modificaciones, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto para primer debate por la ponente; según consta en el Acta número 26 del 16 de noviembre de 2010, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 4 de 2011.

El proyecto consta de dos artículos. En el artículo primero se introduce un nuevo artículo al Código Penal Colombiano, en el Título XII (Delitos contra la seguridad pública), Capítulo II (De los delitos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones). Esta adición quedaría como artículo

365A. Porte de armas blancas. El artículo segundo corresponde a la vigencia.

Pretende tipificar como delito con pena de prisión de uno a dos años, el porte de armas blancas en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares y lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas, salvo que la conducta no constituya un delito sancionado con pena mayor, y califica el caso de reincidencia, además, establece un listado de circunstancias de agravación punitiva utilización de medios motorizados, arma proveniente de un delito, oposición de resistencia violenta al requerimiento de las autoridades, empleo de máscaras para ocultar la identidad, incautación al interior de un centro carcelario).

En el párrafo primero se define qué se entiende por arma blanca, esto es “el objeto punzante, cortante, cortocontundente o cortopunzante apto para herir, cortar, matar o dañar; que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características”.

En el párrafo segundo se establece que no se considerará arma blanca el utensilio o elemento que se utilice para actividades laborales, prestación de servicios, suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando este tenga relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.

En el párrafo tercero se hace un listado de circunstancias de agravación punitiva.

El autor del proyecto señala un incremento en las estadísticas por delitos cometidos con este tipo de armas reportado por distintas fuentes que señalan además el deterioro de la seguridad: Policía Nacional, Medicina Legal, Cámara de Comercio y Contraloría Distrital de Bogotá.

Adicionalmente, menciona el autor que la Nación ha sido condenada por la muerte de reclusos en centros penitenciarios utilizando armas blancas, razón por la cual establece también como circunstancia de agravación punitiva la comisión del delito al interior de los centros penitenciarios. Sobre este hecho cabe resaltar la responsabilidad que le corresponde al organismo encargado de la vigilancia y seguridad de las cárceles, el Inpec, por la evidente falla en los servicios de protección, vigilancia y cuidado de los reclusos.

2. Consideraciones de la ponente

Este proyecto pretende la tipificación del porte de armas blancas como delito, con el objeto de ofrecer una respuesta al problema de inseguridad que aqueja a los ciudadanos colombianos. Actualmente, la legislación penal colombiana no contempla esta conducta como delito. La única sanción existente para un portador de armas blancas es el decomiso y en el peor de los casos una detención no mayor a 72 horas. En el Código Penal (Ley 599 de 2000), el porte de armas blancas no se encuentra tipificado como delito, aunque sí están relacionados con hechos punibles, ya que se utilizan estos objetos para lograr un fin (lesiones, hurtos y homicidios).

Los alcaldes municipales tienen la potestad de prohibir el porte de armas blancas, tal como lo han hecho ya varias ciudades, entre ellas la de Pereira, que el pasado 18 de agosto de 2010 expidió el Decreto 663 de 2010, en el que estableció además un permiso especial que deben tramitar los vendedores informales, cumpliendo una serie de requisitos.

No obstante lo anterior, los delitos callejeros siguen afectando la seguridad ciudadana, y un alto índice de estos delitos callejeros se cometen utilizando armas blancas. Para tomar como ejemplo la ciudad de Bogotá, encontramos que en el año 2009, según el balance del año 2009 del Observatorio de Seguridad en Bogotá, de la Cámara de Comercio de Bogotá:

- El 32% de los homicidios en la ciudad se cometieron con arma blanca.
- El 26% de las lesiones personales se cometieron con armas cortocontundentes.
- El 17% de los hurtos a personas se cometieron con arma blanca¹.

La Administración Distrital de Bogotá también prohibió por decreto el porte de armas blancas. Sin embargo, esta administración y las de otras ciudades del país insisten en la necesidad de contar con un tratamiento penal para poder combatir el delito callejero cometido con armas blancas.

En la legislación colombiana existe un vacío a este respecto puesto que esta conducta no ha sido tipificada como delito y tampoco existe como contravención. Por esta razón se hace necesario avanzar en la formulación de una herramienta jurídica

que permita a las administraciones municipales y a las autoridades de policía avanzar en la lucha contra los delitos cometidos con armas blancas.

Los delitos cometidos con arma blanca afectan la cotidianidad de los ciudadanos, especialmente en los delitos callejeros de homicidio, lesiones personales, atraco callejero, delitos que generan impacto en la seguridad de las personas y que requieren del Estado medidas que garanticen su protección frente a estos delitos. Este proyecto de ley tiene incidencia directa en la seguridad ciudadana y responde a la necesidad manifestada por distintas alcaldías de contar con un elemento jurídico que desincentive el porte de armas blancas, evitando así la comisión de delitos con estos elementos en lugares públicos y privados que expendan bebidas alcohólicas, riñas, eventos deportivos, artísticos o culturales.

Considera la ponente que es urgente y necesario establecer cuál será la política de Estado para hacer frente al problema de seguridad ciudadana y actividad delictiva que no corresponde a delitos “espectáculo”, y que es la que afecta el día a día de todos los colombianos. Esta estrategia debe diseñarse y emprenderse de manera integral, pues la modificación parcial del Código Penal, puede terminar desajustando la graduación de las penas establecidas, además de la congestión de los centros carcelarios penitenciarios producto de la entrada en vigencia de este tipo de normas. Debatir este proyecto constituye un primer paso para fijar la atención del Estado en el tema de la seguridad ciudadana.

Sobre este proyecto pueden darse muchos debates filosóficos que argumentarán sobre las escuelas del derecho penal, y que la pretendida figura introducirá una figura extraña a la que guía el derecho penal colombiano, que requiere un resultado criminoso para determinar la responsabilidad penal o la imputación del delito.

Con este proyecto se le daría un carácter finalista a la norma, que sin embargo, permitirá al Estado cumplir con sus funciones de prevenir y reprimir el delito, y precisamente, contemplando las estadísticas y las reiteradas peticiones de las autoridades distritales, municipales y de policía, el prohibir el porte de armas blancas precisamente ayudará a evitar y controlar el Inter Criminis, esto es, el camino del crimen, las etapas anteriores a la perpetración del mismo.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal*, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

De los honorables Senadores,

Karime Mota y Morad,
Senadora de la República,
Ponente.

¹ Cámara de Comercio de Bogotá. Observatorio de Seguridad en Bogotá - Balance del año 2009. No. 38 de marzo de 2010. Bogotá, 2010. Consultado en http://camara.ccb.org.co/documentos/6172_ObsBogota38.pdf el 30 de agosto de 2010.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 356A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Código Penal, en el Título XII, Capítulo Segundo, un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 365 A. Porte de armas blancas. *El que porte armas blancas en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expendan bebidas alcohólicas; incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.*

A quien reincida en esta conducta se le duplicará la pena mínima señalada sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias de agravación punitiva señaladas en el parágrafo 3° del presente artículo.

Parágrafo 1°. *Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca el objeto punzante, cortante, cortocontundente, o corto punzante apto para herir, cortar, matar o dañar, que posea bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, punzones o cualquier objeto de similares características.*

Parágrafo 2°. *No se considerará arma blanca aquel utensilio o elemento que se utilice para actividades laborales, prestación de servicios; suministro de alimentos y análogos, siempre y cuando este tenga relación directa con la actividad de su portador y no se lleve o utilice de manera injustificada.*

Parágrafo 3°. *Las penas mínimas anteriormente dispuestas se duplicarán cuando la conducta se corneta en alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Utilizando medio motorizados.*
- 2. Cuando el arma blanca provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.*
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten, y*
- 5. Cuando el arma blanca sea incautada al interior de centro cancelarlo.*

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 365A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano, como consta en la sesión del día 16 de noviembre de 2010 - Acta número 26.

Ponente:

Karime Mota y Morad,

Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Respetado Senador Enríquez:

En cumplimiento de su honroso encargo, de manera atenta me permito presentar a la Plenaria del Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes*, en los siguientes términos:

1. Descripción y objeto del proyecto

Este proyecto de ley, de autoría del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República el 16 de noviembre de 2010, según consta en el Acta número 26 del 16 de noviembre de 2010, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 4 de 2011.

El proyecto de ley consta de dos artículos contando la vigencia. Pretende modificar el artículo 3° de la Ley 403 de 1997, *por la cual se establecen estímulos para los sufragantes*, permitiendo la acumulación de dos descansos compensatorios por igual número de elecciones en un mismo año, y permitir acumular este descanso con las vacaciones del empleado. Adicionalmente, el proyecto propone que en el caso en que el contrato de trabajo termine sin que el empleado haya disfrutado del descanso compensatorio, este se compense en dinero, sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno. En el debate en Comisión se aprobó una modificación, propuesta por el Sena-

dor Luis Carlos Avellaneda y la ponente, quedando el párrafo de la siguiente manera:

“Párrafo. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador haya disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno”.

LEY 403 DE 1997	PL 27-2010 SENADO
ARTICULO 3o. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.	Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 403 de 1997 quedará así: “El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. <u>No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.</u> <u>Párrafo. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador haya disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno.</u>
	Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

2. Reseña sobre el trámite de esta iniciativa en el Congreso

Este proyecto ya se había tramitado en el Congreso con el número 72 de 2008 Senado - 304 de 2009 Cámara. Fue radicado el 30 de julio de 2008 por el Senador Juan Carlos Vélez Uribe. Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 502 del martes 5 de agosto de 2008, y se repartió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el 11 de agosto del mismo año.

Este proyecto hizo tránsito en el Senado de la República, y alcanzó a ser aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Sin embargo, a pesar de haber sido rendida la ponencia para cuarto y último debate, no alcanzó a ser debatido, razón por la cual fue archivado en cumplimiento del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, que ordena que ningún proyecto de ley puede ser considerado por el Congreso en más de dos legislaturas.

3. Consideraciones de la ponente

El artículo 3° de la Ley 403 de 1997, consagra media jornada de descanso compensatorio por el ejercicio del sufragio, entendiendo la necesidad de reconocer el descanso que sigue al ejercicio del derecho constitucional de elegir. El ejercicio del sufragio es un derecho y un deber del ciudadano, tal como lo establece el artículo 258 de nuestra Constitución Política, teniendo en cuenta que en la conformación de nuestra sociedad se instituyó la democracia como el mecanismo que permite a los colombianos tomar sus decisiones de manera armónica y pacífica, y la expresión de esta insti-

tución es precisamente el voto, que constituye su materialización efectiva en la vida política del país.

Para fomentar la participación de los ciudadanos en los comicios electorales se han encontrado dos alternativas. Una consiste en la implantación del voto obligatorio, como lo han hecho Argentina, Bolivia, Chile, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, entre otros. La otra alternativa consiste en otorgar al ciudadano la facultad de decidir si vota o se abstiene, promocionando la participación a través de estímulos al votante.

En Colombia existen diversos estímulos establecidos por la Ley 403 de 1997. En primer lugar, el derecho a la media jornada de descanso compensatorio establecido en el artículo tercero que el presente proyecto de ley pretende adicionar, y también en el artículo 2° de la misma ley, adicionado por el artículo 2° de la ley 815 de 2003, se otorgan beneficios económicos o de acceso preferencial al sufragante, así:

- Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

- Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

- Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

- Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

- El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos periodos académicos.

- Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del diez por ciento (10%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

• Quien acredite haber sufragado tendrá derecho a los siguientes descuentos durante el tiempo que transcurra hasta las siguientes votaciones:

a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del pasado judicial;

b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar;

c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía del segundo duplicado en adelante.

La intención del legislador al establecer estos estímulos fue generar una pedagogía y hábitos de participación electoral, esperando que constituyan la motivación inicial del votante, y que a partir de su participación, el ciudadano entienda la importancia del ejercicio del voto y de la participación democrática para el fortalecimiento institucional del país.

El autor de la presente iniciativa expresa que el legislador acogió en el artículo 3° de la Ley 403 solo media jornada con lo que se desconoce el descanso integral a que tiene derecho el trabajador, ya que habitualmente el ciudadano no labora los días domingo, pues este universalmente está consagrado al descanso y a la unidad familiar y es el utilizado generalmente para efectuar las elecciones; no siendo entendible que solo se reconozca media jornada cuando la jornada electoral dura más de ocho horas, equivalente al mínimo legal de la jornada laboral.

Así mismo, teniendo en cuenta el principio que establece la jornada laboral completa y flexible, la ponente considera que el proyecto resulta viable en la medida que permitirá al trabajador acumular el incentivo otorgado al participar en dos procesos electorales el mismo año para disponer libre y completamente de su tiempo, así sea en fecha posterior.

4. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, *por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes*, de conformidad con el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.

Karime Mota y Morad,
Senadora de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 27 DE 2010 SENADO

por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de La Ley 403 de 1997 quedará así:

“Artículo 3°. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. No obstante, el ciudadano podrá solicitar al empleador la acumulación de dos (2) descansos compensatorios por igual número de elecciones dentro de un mismo año y, en tal caso, acordar con el empleador que la jornada completa de descanso así formada, sea disfrutada en forma inmediata al término de las vacaciones anuales remuneradas más próximas.

Parágrafo. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador haya disfrutado del descanso compensatorio previsto en el presente artículo, el empleador compensará en dinero el valor de media jornada o jornada ordinaria completa, según corresponda y sin que este pago genere efecto salarial o prestacional alguno”.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para los sufragantes, como consta en la sesión del día 16 de noviembre de 2010 – Acta número 26.

Ponente:

Karime Mota y Morad,
Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Eduardo Enríquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2011 SENADO

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 9 de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, *por la*

cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador Benedetti Villaneda:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia favorable para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 353 de 2011 y su ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 374 de 2011.

El proyecto de ley tuvo primer debate en la Comisión Cuarta de Senado sin que fueran presentadas propuestas a consideración de la Comisión, por lo tanto se cumple con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley tiene como objeto declarar como Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander. Por dicha declaratoria le correspondería a las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, adelantar acciones para la organización, protección y conservación arquitectónica e institucional del inmueble en comento.

Específicamente al Ministerio de Cultura le corresponderá prestar apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Sumado a lo anterior, se pretende autorizar al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación de la Concatedral de Socorro. Por ello se les autoriza la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados a la protección y conservación del inmueble.

Para lo anterior, debe señalarse que el artículo 154 de la Constitución Política autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, a la normatividad de la Ley 5ª de 1992, que atribuye a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente la competencia de definir la destinación de bienes nacionales.

Debe señalarse que la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro no cuenta con declaratoria de forma particular, como patrimonio cultural de la Nación.

Se suma a lo anterior la competencia que tiene el Congreso, conforme lo señala el artículo 154 de la C. Pol., de presentar proyectos de ley relacionados con la iniciativa de gasto, conforme las pautas de la Corte Constitucional, la cual ha manifestado

que “El Congreso tiene la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten un gasto, pero su inclusión en el proyecto de presupuesto es una facultad otorgada al Gobierno, de suerte que aquel no le puede impartir órdenes o establecer un mandato perentorio, a fin de que determinado gasto sea incluido en el presupuesto”.

La Concatedral de Nuestra Señora del Socorro es uno de los símbolos históricos y fundacionales del municipio del Socorro, puesto que el origen de este –municipio– fue el resultado de la donación de un terreno que hicieron Don José de Archila y Don José Díaz Sarmiento a la virgen de Nuestra Señora del Socorro, y en cuyo terreno inició su asentamiento poblacional desde el 16 de junio de 1683. Lo anterior, conforme a la memoria de haber aparecido en el sitio “el Terán” la Virgen María, bajo la advocación del Socorro.

El origen de la población del Socorro no fue como la de tantas otras ciudades en Colombia, pues no se hizo mediante decreto o como resultado de fines estratégicos o de defensa, como se comprueba al ver que la historia del municipio de Socorro da cuenta de un hombre llamado Don Blas García de Cabrera, quien con el apoyo de varios colonos, lograron que la curia metropolitana de Santa Fe aprobara la construcción de una parroquia la cual fue denominada “Nuestra Señora del Socorro”, la cual, igualmente fue autorizada civilmente como sección administrativa por el presidente, gobernador y el capitán general del Nuevo Reino de Granada, Don Francisco del Castillo de la Concha.

Así fue que el 16 de junio de 1683 se suscribió una escritura, que al tenor indica: “*pa la fundación de la parroquia y población de ella, pa en que vivan los vecinos y se les den pa sus cosas, pa que formen y funden su pueblo*”.

En 1771 por gestión que hiciera el Capitán Francisco Arias de Toledo en conjunto con varios pobladores le fue concedido al municipio a categoría de Ciudad por parte del Arzobispo Presidente, Don Francisco de Cossio y Otero, y quien la llamó: “Ciudad de Nuestra Señora del Socorro de Cossio y Otero”, como reconocimiento a la categoría de su arquitectura. La mencionada declaratoria fue invalidada por el Rey de España, Felipe y por no cumplirse con los requisitos legales.

Por tal razón, tal como lo dice Germán Arciniegas, citado por Aurelio Gómez Parra, en el libro “*Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro*”: “En la revolución de los Comuneros, don Clemente Estévez, teniente de las fuerzas realistas. “*optó por refugiarse en los embovedados de la iglesia*” donde debieron “*acudir medrosos y confusos otros cuantas realistas, en demanda de protección para sus personas y bienes; allí se elevarían las plegarias de los comuneros valerosos, antes de emprender la marcha sobre Santafé; allí oraron por vez postrera nuestros mártires de la patria; a los pies de la Virgen se postró reverente el Libertado de cinco repúblicas, en su visita a la ciudad en octubre de 1819...*”.

La apasionante historia revolucionaria de Colombia tuvo un protagonista activo, como fue la

población del municipio de Socorro, y con él, un protagonista pasivo que fue símbolo de unión y protección, la catedral de Nuestra Señora del Socorro, lo cual se constituye innegablemente en un referente histórico de Colombia.

Es así como en palabras del sacerdote, doctor Gómez Parra cada una de las joyas que adornan la sagrada imagen es un testimonio de la gratitud de sus hijos y un comprobante de los milagros más portentosos con que los ha favorecido en los momentos de suprema angustia. La corona y el cetro fueron el obsequio que el pueblo le prometió al pedirle el triunfo de los ejércitos patriotas sobre los españoles. La gargantilla de perlas nos recuerda el milagro que hizo al impedir que Fominaya llevara a cabo el degüello general de las hijas del Socorro, y que iba a tener lugar tres días después del fusilamiento de Antonia Santos (julio 28 de 1819); el marco de plata y las franjas que lo complementan, las suspensión prodigiosa de la viruela negra de 1840; el rosario de oro que le regaló y puso con sus propias manos el Ilustrísimo señor Juan de la Cruz Gómez Plata, por haberle salvado milagrosamente la vida en el río Cauca...”¹.

La catedral inició su construcción el 14 de diciembre de 1873 y oficialmente terminada el 11 de junio de 1943 pero embellecida hasta diciembre de 1954, por lo cual se le imputa la continuidad histórica de la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro, con la dirección de Bonifacio Vargas e Ignacio Martínez, quienes plasmaron en ella el estilo bastarda-italico- toscano del renacimiento.

Un dato importante que cuenta la historia es precisamente la dedicación de Bonifacio Vargas, maestro director de la obra, quien a pesar de la muerte de su hijo en la construcción, guió la edificación de los robustos muros, las esbeltas columnas y el arco carpanel del coro; siendo éstas admiradas por la ingeniería.

Los planos de la catedral fueron levantados en Bogotá por varios alumnos de la Escuela Nacional de Ingeniería y desarrollados por el notable arquitecto, Don José Ramón Peña y posteriormente fueron rediseñados por el prestigioso ingeniero Carlos Camargo.

La construcción de la catedral de Nuestra Señora del Socorro fue en 1927 objeto de debate en el Congreso colombiano, como una obra que debía culminar dada su importancia, por ello fue sancionada la Ley 53 de 1927, en la cual se destinaron treinta mil pesos (\$30.000) con dicha finalidad.

La Catedral de Nuestra Señora del Socorro es catalogada como la construcción de piedra labrada más grande de Colombia, conformada por piedras de Barichara-Santander y mármol de Carrara (Italia)². Cuenta con dos altares laterales europeos en mármol.

Se registran como inscripciones conmemorativas las siguientes: la primera, “Ad cathedralis honorem evecta per Decre. Leonis XIII, martii 1895”. Que

traducido al castellano significa: “Elevada al honor de catedral por Decreto de León XII, el 20 de marzo de 1895.”. La segunda, “Pax suscripta fuit tertio idus septembris MDCCC LXXXIV Anno Domini”. Que traducido al castellano significa: La paz fue suscrita el día 10 de septiembre del año del Señor 1884”.

Es tal la majestad de esta obra arquitectónica, protagonista de los albures históricos de la revolución de independencia, que en palabras de Gómez Parra Aurelio (Parra, 1955) se indica: “... a cuyo santuario habrá de otorgársele la mayor distinción que la Iglesia Romana concede a los santuarios más ilustres: la elevación al rango de Basílica Menor, ya que la suntuosidad del templo es verdaderamente de palacio real, que tal significa el nombre de basílica, tomado del que daba a los antiguos palacios de los Césares de Roma.”.

II. Contenido del proyecto

El proyecto se titula, *por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones* y cuenta con cinco (5) artículos, incluyendo el de vigencia.

III. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE SIN MODIFICACIONES Y PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander.

Artículo 2º. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo anterior, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, al departamento de Santander y al municipio de Socorro para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble relacionado en el artículo 1º.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional, el departamento de Santander y el municipio de Socorro quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de

¹ GÓMEZ PARRA Aurelio. Pbro. Reseña Histórica sobre la Catedral de la Ciudad del Socorro.

² <http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/comunidad/blogs/victor-solano/683-socorro-el-pueblito-viejo-de-colombia>.

la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación”.

IV. Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a la honorable Plenaria del Senado de la Repúbli-

ca, dar segundo debate al texto sin modificaciones del Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, *por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,
Honorio Galvis A.

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2010 CÁMARA, 12 DE 2010 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 40 DE 2010, 16 DE 2010 Y 90 DE 2010 SENADO

Por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Doctores
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Presidente del Senado de la República
CARLOS ALBERTO ZULUAGA
Presidente de la Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: *Nota aclaratoria* a la parte considerativa del Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010, 16 de 2010 y 90 de 2010 Senado, *por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

En calidad de conciliadores del proyecto de ley de la referencia, nos permitimos radicar ante ustedes la presente nota aclaratoria, con el fin de que sea tenida en cuenta al momento de someter a votación el informe de conciliación.

Nos permitimos precisar que de acuerdo al mandato establecido en el artículo 161 de la Constitución Nacional y en el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y decidió acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes en cuanto al articulado, y en virtud del artículo 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5ª de 1992, acogió el título del texto aprobado por la plenaria del Senado

de la República tal y como se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 404 de 2011.

La razón de esta nota aclaratoria obedece a que en la parte considerativa del informe faltó esta última precisión.

Cordialmente,
Por el honorable Senado de la República
Juan Lozano Ramírez, Dilian Francisca Toro Torres, Senadores de la República.
Por la honorable Cámara de Representantes,
Gloria Stella Díaz Ortiz, Diela Liliana Benavides Solarte. Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 418 - Martes, 14 de junio de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 356A a la Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 27 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 403 de 1997 y se establece como estímulo la acumulación de descansos compensatorios para sufragantes.....	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate sin modificaciones al Proyecto de ley número 267 de 2011 Senado, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Concatedral de Nuestra Señora del Socorro, ubicada en el municipio de Socorro, departamento de Santander y se dictan otras disposiciones.....	5
NOTA ACLARATORIA	
Nota aclaratoria a la parte considerativa del informe de conciliación al Proyecto de ley número 162 de 2010 Cámara, 12 de 2010 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 40 de 2010, 16 de 2010 y 90 de 2010 Senado, por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	8